

---

**VII JORNADAS NACIONALES DE TRIBUTACION****ANTE-PROYECTO COMITE DE RESOLUCION  
DECISION DEL COMITE DE RESOLUCION I**

El Comité de Resolución I constituido por César **Talledo** Mazú, como Presidente; Miguel **Mur** Valdivia como Relator General; y Verónica **Chang** Milla, como Secretaria; teniendo como base:

- a) La Ponencia General elaborada por Miguel **Mur** Valdivia;
- b) Las Ponencias Individuales elaboradas por Percy **Castle** Alvarez-Masa; Fernando **Tori** y Jorge **Toyama** Miyagusuku;
- c) Los debates producidos en la Sesión Científica realizada el martes 09 de julio de 2002 y en el seno del propio Comité en la sesión celebrada el miércoles 10 de julio de 2002.

**CONSIDERANDO:**

Que, las rentas de tercera categoría pueden ser obtenidas por sujetos obligados a llevar contabilidad o no, lo que impone la necesidad de considerar esa circunstancia al establecer los alcances de lo devengado como criterio de imputación de las rentas y gastos al ejercicio.

Que, tratándose de sujetos no obligados a llevar contabilidad, a falta de una definición legal de tal criterio, sus alcances deben ser establecidos atendiendo exclusivamente al contenido que ordinariamente se asigna al devengo de un derecho u obligación.

Que, en cambio, en el caso de sujetos obligados a llevar contabilidad, al existir la obligación legal de llevar ésta con sujeción a los principios contables generalmente aceptados, las Normas Internacionales de Contabilidad y demás normas contables que lo desarrollen, el criterio de lo devengado debe operar, en principio, con arreglo a lo que determinan tales criterios y normas.

Que, tal consideración conlleva que para imputar al ejercicio las rentas y gastos de los sujetos obligados a llevar contabilidad, deba partirse del concepto contable de

lo devengado y tenerse en cuenta los requisitos del reconocimiento del ingreso o gasto establecidos por los principios y normas antes mencionados.

Que, no obstante, la aplicación del criterio contable de lo devengado debe efectuarse con subordinación a las normas legales que acojan criterios especiales para la imputación de rentas y gastos al ejercicio por razones fiscales o administrativas; y, en ausencia de tales normas, sin violentar la sistemática del Impuesto a la Renta con arreglo a su normatividad.

Que, sin perjuicio de que razones de política fiscal o de control administrativo puedan determinar que por mandato legal el criterio contable de lo devengado pueda sufrir excepciones o condicionamientos para su aplicación en el ámbito tributario, cuando las normas legales acojan expresamente determinados criterios contables, debieran ser objeto de modificación si tales criterios son objeto de revisión en el ámbito contable.

El legislador, al tomar el criterio de lo devengado como materia de regulación legal, no debería otorgarle un tratamiento que exceda a su condición como momento de imputación de rentas y gastos al ejercicio.

### **ACORDO, POR UNANIMIDAD, FORMULAR LAS SIGUIENTES RECOMENDACIONES:**

1. Debe considerarse que el criterio de lo devengado tiene alcances distintos según se trate de sujetos obligados a llevar contabilidad o no.
2. En el caso de los sujetos no obligados a llevar contabilidad debe operar el concepto jurídico de lo devengado.
3. Tratándose de los sujetos obligados a llevar contabilidad, la imputación de las rentas y gastos del ejercicio debe efectuarse con arreglo al concepto contable de lo devengado y tenerse en cuenta los requisitos para el reconocimiento contable del ingreso o gasto.
4. La consideración de los criterios y normas contables que inciden en la determinación de los resultados no puede enervar la aplicación de normas en contrario de la Ley, ni la consideración de la naturaleza o sistemática del propio Impuesto, según resultan de su regulación legal.

5. Tratándose de rentas derivadas de actividades profesionales consideradas por la Ley como de tercera categoría, la imputación de ingresos y gastos del ejercicio en función de lo devengado debiera operar como régimen optativo con lo de percibido.
6. En las situaciones en que el régimen de imputación de rentas en el ejercicio esté basado en criterios contables que hayan sido objeto de posterior revisión, en el ámbito contable, las normas del impuesto deben buscar su adecuación a los nuevos criterios contables que rijan al respecto.
7. Los regímenes especiales no deben contemplar normas de imputación de rentas y gastos al ejercicio que se aparten de las normas contables, salvo por consideraciones de política o control fiscal.
8. El condicionamiento de la deducción de gastos que se rigen por lo devengado, a que sean pagados dentro de determinado plazo luego del cierre del ejercicio:
9. No debiera operar tratándose de aquellos cuya obligación de pago tiene origen en la Ley; o
10. Sólo debiera operar tratándose de aquellos gastos que por su índole u origen son susceptibles de manipulación en perjuicio del interés fiscal.
11. El devengo de la renta no debiera ser considerado como ocasión propicia de la obligación de retener el impuesto de cargo del beneficiario, ello no obsta para que el pago adelantado del impuesto sobre dicha renta pueda ser establecido como carga a los fines de la deducción del gasto en el ejercicio de su devengo.

Miraflores, 10 de julio de 2002.

  
César Talledo Mazú  
Presidente C.R.I

  
Miguel Mur Valdivia  
Relator General T. I

  
Verónica Chang Milla  
Secretaria

